

LOS ALIMENTOS Y LA EMERGENCIA ECONÓMICA

Autor:
Medina, Graciela

Cita: RC D 822/2012

Tomo: 2002 1 Emergencia y pesificación.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

I. Introducción y objetivos. II. Alimentos pactados con anterioridad al 6 de enero de 2002. 1. Alimentos pactados en dólares que no se encuentren en mora. 2. Alimentos pactados en dólares que se encuentren en mora en proceso de ejecución. a) Las únicas obligaciones que se pesifican son las exigibles a partir del día 6 de enero de 2002. b) El artículo 617 del Código Civil no ha sido derogado. c) Mora y pesificación. d) Mora y responsabilidad civil. e) Mora y traslación de riesgos. f) La aplicación de la ley en el tiempo. f.1) Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a la situación o relaciones en curso. f.2) Irretroactividad salvo disposición en contrario. f.3) Límites de la retroactividad dado por los derechos amparados por la constitución. g) Mora, pesificación y principio constitucional de la igualdad. h) ¿Cuál es el fuero donde se debe plantear la inconstitucionalidad de los decretos 320 y 214? ¿Cuál es el momento para el planteo? 3. Alimentos pactados en dólares impagos y que sea necesario iniciar la ejecución. 4. Convenios alimentarios que contengan cláusulas de renuncia a la teoría de la imprevisión. 5. Alimentos pactados en dólares con cláusulas expresas para el supuesto de que variase la equivalencia entre pesos y dólares. a) Cuota alimentaria pagadera en el exterior. 6. Cheque cancelatorio de pago diferido. 7. Alimentos pagados con cheque rechazado. 8. Excepciones a la pesificación. a) Tarjetas de crédito. Saldos utilizados en el exterior. b) Obligaciones alimentarias pactadas en el extranjero en moneda extranjera, pagaderas en el país. 9. Alimentos depositados. III. Alimentos posteriores al 6 de enero de 2002. 1. Prohibición de cláusulas de estabilización. 2. Posibilidad de pacto en moneda extranjera. 3. Riesgo de los pactos en moneda extranjera. 4. Imposibilidad de los pactos. Variación de producto. 5. Conveniencia de pactos con determinación precisa del objeto. 6. Pactos en especie. 7. Incidente de aumento y disminución.

LOS ALIMENTOS Y LA EMERGENCIA ECONÓMICA

I. Introducción y objetivos

Desde fines de diciembre del año 2001, leyes, decretos y resoluciones de "emergencia económica" modifican las normas de Derecho Privado que regían en la Argentina, interfieren en los contratos particulares, y varían la filosofía económica que guió al país durante 11 años. Este cambio legislativo y económico obliga al jurista a buscar la manera de compatibilizar el ordenamiento privado infraconstitucional con las normas transitorias dictadas en el marco de la emergencia económica. El objeto del presente trabajo es tratar de determinar cómo influyen las reglas de la emergencia económica en los convenios alimentarios. Concretamente nos proponemos tratar de dar respuestas prácticas a la manera como deben interpretarse, ejecutarse y modificarse los convenios alimentarios anteriores al dictado de las leyes de emergencia y cómo deben pactarse los nuevos acuerdos en materia de alimentos. El tema lo abordaremos desde dos puntos diferentes; en primer lugar trataremos los alimentos pactados con anterioridad al 6 de enero de 2002 y luego los posteriores a esa fecha.

II. Alimentos pactados con anterioridad al 6 de enero de 2002

Los alimentos que se encuentren pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia Económica 25.561 pueden presentar las distintas vicisitudes. A saber: 1) Alimentos pactados en dólares que no se encuentren en mora. 2) Alimentos pactados en dólares que se encuentren en mora en proceso de ejecución. 3) Alimentos pactados en dólares impagos y que sea necesario iniciar la ejecución. 4) Convenios alimentarios que contengan cláusulas de renuncia a la teoría de la imprevisión. 5) Alimentos pactados en dólares con

cláusulas expresas para el supuesto de que variase la equivalencia entre pesos y dólares. 6) Cheque cancelatorio de pago diferido. 7) Alimentos pagados con cheque rechazado. 8) Excepciones a la pesificación. 9) Alimentos depositados. Analizaremos por separado cada una de estas soluciones de acuerdo a las normas dictadas en el curso de los últimos meses y de la jurisprudencia específica en el tema.

1. Alimentos pactados en dólares que no se encuentren en mora

A los convenios de alimentos pactados antes del 6 de enero de 2002 que no se encuentren en mora se les aplican las disposiciones de la ley 25.561, con las modificaciones establecidas por los decretos 214, 320, 410 y concordantes. Acreedores y deudores alimentarios deberán compartir de modo equitativo los efectos de la pesificación y en su caso recurrir a la teoría de la imprevisión a la que los mismos artículos 11 de la ley 25.561 y 8° del decreto 214/2002 hacen expresa referencia. Corresponde agregar que en virtud de la aplicación del artículo 4° del decreto 214 a las obligaciones alimentarias pesificadas se les aplicará el CER [1]. Por su parte, el decreto 320 establece que la pesificación y la obligación de pagar el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) es sólo aplicable a los contratos y a las relaciones existentes antes del 6 de enero del corriente año. Es decir que sólo los convenios alimentarios anteriores a esa fecha son pesificados y se les agrega el CER. Este decreto también aclara que a los efectos del reajuste equitativo del precio previsto en dicha disposición se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados [2]. Además cabe señalar que en virtud del decreto 410, a las obligaciones alimentarias no se le aplicará la tasa de interés establecida en el artículo 4° del decreto 214 [3]. Hasta acá nos hemos limitado a explicar la aplicación de las normas de emergencia económica que se refieren a las relaciones entre particulares; a continuación haremos referencia a los principios del Derecho de Familia, para tratar de compatibilizarlos. Los alimentos nunca son definitivos ni hacen cosa juzgada, ello implica que siempre han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentado. De ello se deduce que las cuotas alimentarias pueden ser aumentadas o disminuidas según las circunstancias del caso. Doctrina y jurisprudencia son unánimes en sostener que: "Sólo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista, o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria, como las que se señalan en el capítulo referido a los alimentos entre cónyuges y los alimentos del hijo menor" [4]. De lo expuesto, advertimos que el acreedor de los alimentos puede aceptar la pesificación y la aplicación del CER con más los intereses pactados, pero también puede iniciar una petición de aumento de la cuota alimentaria pesificada por ley que se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. En este incidente, si desde el comienzo surge su razonabilidad, el juez puede fijar una cuota previsional que dure entretanto se sustancie el incidente de la cuota alimentaria [5]. En una economía pesificada la variación de la relación peso-dólar difícilmente influya en un aumento de la cuota alimentaria, ello por cuanto el acreedor también recibirá sus emolumentos en pesos; sin embargo, diversas circunstancias pueden llevar a que las deudas alimentarias pesificadas sean aumentadas, ya sea por el incidente de aumento de cuota o por el reajuste que las partes convengan; así, por ejemplo, ello podría ocurrir en el caso de que los ingresos del alimentante sigan percibiéndose en dólares [6] o a valor dólar, o en el supuesto de que las necesidades del alimentado requieran de componentes que deban ser abonados en dólares [7] o tengan relación con el dólar, o en el supuesto de que las actividades del obligado al pago de los alimentos estuvieran en relación con actividades de exportación que se vieran favorecidas por el cambio del sistema financiero. La decisión de negociar o iniciar inmediatamente el incidente de aumento o disminución será una cuestión de neta estrategia procesal que tendrá como variable la agilidad del sistema tribunalicio o la fuerza de la necesidad que lleva al aumento o a la disminución.

2. Alimentos pactados en dólares que se encuentren en mora en proceso de ejecución

La Ley de Concursos y Quiebras 25.563 del 15 febrero de 2002 establece en su artículo 16: "Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales...", pero exceptúa de esta disposición a los créditos de naturaleza alimentaria [8]. En virtud de esta disposición la ejecución de los alimentos pactados con anterioridad al 6-1-2002 no se suspenden, pero ello no implica que su ejecución no genere dificultades. El principal problema radica en determinar si se pesifican las obligaciones en mora, o si la pesificación no se aplica a las obligaciones consolidadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561. La primera dificultad que se presenta en la

ejecución es la moneda en que ha de librarse el mandamiento cuando la ejecución hubiera sido iniciada en dólares; consideramos que en este caso caben distintas opiniones: Una primera solución sería decir que la moneda en que se expresará el requerimiento de pago debe necesariamente ser el peso, ya que la pesificación de las obligaciones realizada en el decreto 214 y confirmada en el decreto 320 fue hecha basándose en normas de orden público, de aplicación obligatoria para los jueces. Así lo ha entendido la sala B de la Cámara Nacional Civil de la Capital en fallo "Rapallini de Sanguinetti, María Catalina Luisa y otros c/Worlicek, Guillermo Carlos y otro s/Ejecución hipotecaria" del 20 de marzo de 2002 [\[9\]](#) al decir: "sea por aplicación de la preceptiva de los artículos 1° y 8° del decreto 214/02 o en virtud de la previsión contenida en el artículo 11 de la ley 25.561, y sin perjuicio de lo que en el curso ulterior del procedimiento pueda resolverse en orden a la cuantía definitiva del crédito de los demandantes, corresponde en el estado de autos que el mandamiento se libere en pesos". Por nuestra parte pensamos que el mandamiento y la sentencia deben ser dictados en dólares por lo que sigue.

a) Las únicas obligaciones que se pesifican son las exigibles a partir del día 6 de enero de 2002

La ley 25.561 establece en su artículo 11 que: "Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de Derecho Privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que hubiesen establecido cláusulas..." serán pesificadas. De la norma antes transliterada surge claro que las únicas obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero de 2002, no las que ya eran exigibles con anterioridad. Puede llegar a sostenerse que la ley 25.561 no se encuentra vigente o ha sido derogada por el decreto 214. Esto resulta impensable porque las leyes no se derogan por decreto, y además porque el decreto 320 en su artículo 1° hace expresa mención a que la aplicación del decreto 214 del 3 de febrero de 2002 se refiere a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras reestructuradas por la ley 25.561. En definitiva, las obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero del año 2002 por expresa disposición del artículo 11 de la ley 25.561; como la obligación de pagar alimentos que se encuentra en curso de ejecución era exigible con anterioridad a dicha fecha, debe pagarse en la moneda de origen.

b) El artículo 617 del Código Civil no ha sido derogado

El artículo 617 del Código Civil reformado por la ley 23.929 no ha sido derogado por las normas de emergencia. Es decir que rige el texto que dice: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero". No sólo no ha existido una derogación tácita de esta norma sino que, por el contrario, la ley 25.561 en su artículo 5° dice: "Mantiénesse, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil". Cabe recordar que el artículo 619 establece que "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento". Cuando la cuota alimentaria motivo de la ejecución hubiera vencido con anterioridad a la fecha fijada por la ley 25.561, son de estricta aplicación los artículos 617 y 619 del Código Civil y el deudor sólo puede liberarse entregando la calidad de moneda a la que se obligó. En efecto, el acreedor, al contratar, tiene la expectativa de que su crédito ha de ser satisfecho con el cumplimiento exacto de la prestación (art. 740 del Cód. Civ.), particularmente en la moneda pactada en razón de la legislación que amparaba ese interés al momento en que se constituyó la deuda. Pero en virtud de la normativa actual no será pagado con esa moneda sino con otra que no entenderá como equivalente, constituyéndose en una inexacta pretensión de cumplimiento por ser representativa de un menor poder adquisitivo [\[10\]](#).

c) Mora y pesificación

Las leyes de emergencia económica no han derogado el Derecho Privado nacional, por lo tanto hay que tener en cuenta que el régimen de la mora sigue vigente en la Argentina, y compatibilizar las normas sobre mora con el régimen de pesificación.

d) Mora y responsabilidad civil

La mora del deudor constituye uno de los presupuestos que determinan la responsabilidad civil del deudor que

no cumple con sus obligaciones en el tiempo asignado en virtud del artículo 508 del Código Civil [11]. En efecto, este artículo establece que el deudor es responsable "por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación". En el caso en que el deudor alimentario estuviera en mora con anterioridad a la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, es el moroso quien debe los daños al acreedor y mal puede decirse que indemniza el daño que causa el deudor que paga con una moneda de un valor tres veces menor al que se obligó. De admitirse la pesificación de las obligaciones en mora antes de la vigencia de la ley 25.561 al acreedor no sólo no se le pagaría el daño que le produjo la mora hasta ese momento, sino que se le sumaría un nuevo daño, cual es la devolución del crédito en una moneda envilecida. Cobra relevancia el viejo plenario de la Cámara Nacional Civil del 9 de setiembre de 1977, "La Amistad SRL c/Iriarte, Roberto C.", que declaró que "Corresponde revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria en el caso de que el deudor hubiere incurrido en mora" [12]. En el caso en que el deudor alimentario se encuentre en mora no puede desobligarse pagando menos de lo que debía al momento de la mora.

e) Mora y traslación de riesgos

Existe un principio general de Derecho que establece que la cosa se pierde para su dueño; esto viene del Derecho Romano y se expresa con la frase latina *res perit domino*. De esta norma se sigue que los riesgos que afectan la prestación los asume quien reviste el carácter de dueño, salvo que la cosa no la tuviera el dueño en virtud de la mora de quien debía entregársela, en cuyo caso la pérdida o contingencia la sufre quien hubiese incurrido en mora. "La solución se justifica porque la situación de mora genera la traslación de los riesgos que pendían sobre el propietario, hacia el patrimonio del deudor constituido en mora" [13]. Ello por aplicación de la regla contenida en el artículo 513 del Código Civil que dice que el caso fortuito libera al deudor de toda responsabilidad salvo que el deudor esté constituido en mora. Aplicando lo antedicho al tema que nos ocupa, si consideramos que el cambio del régimen monetario y la pesificación son un caso fortuito o un hecho del príncipe, las contingencias que afectan a las obligaciones alimentarias de dar sumas de dinero deben ser soportadas por el deudor moroso al día 6 de enero de 2002. La pesificación de las obligaciones en mora anteriores al dictado de la Ley de Emergencia Económica implica premiar al deudor moroso con la licuación de su deuda, e ignorar el régimen expreso del artículo 513 que establece la traslación de los riesgos para el deudor moroso.

f) La aplicación de la ley en el tiempo

En el presente nos encontramos con un problema de aplicación de las leyes en relación al tiempo, donde es de aplicación el artículo 3° del Código Civil que expresamente dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias". Cabe señalar que la ley 17.711 expresamente derogó el artículo 5° del Código Civil referente a las leyes de orden público, es decir que por más que se afirme que la legislación de emergencia es de orden público, esto no la hace retroactiva salvo que la ley lo disponga. El artículo 3° del Código Civil contiene reglas que son muy importantes para resolver el caso sometido a resolución: - Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones o relaciones en curso. - Principio de irretroactividad salvo disposición en contrario. - Límite de la retroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución. A continuación analizaremos estos principios aplicándolos al tema de la pesificación de las obligaciones alimentarias en mora.

f.1) Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones o relaciones en curso

De acuerdo con este principio general la pesificación de las obligaciones se aplica a todas las relaciones en curso, es decir a los contratos en curso de ejecución, pero no con referencia a las obligaciones no extinguidas, sino a las que venzan con posterioridad. Las situaciones ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se extinguieron, de otro modo habría retroactividad. Rivera pone al respecto un ejemplo muy claro y relativamente cercano al caso en estudio. "Si una ley mandara indexar los créditos hipotecarios, no podría afectar a aquellos extinguidos mediante un pago hecho bajo el amparo de la anterior" [14]. En igual sentido afirmamos que la ley que manda a pesificar las deudas no puede afectar las obligaciones ya exigibles por la mora bajo el amparo del régimen de la Ley de Convertibilidad.

f.2) Irretroactividad salvo disposición en contrario

El segundo principio establecido por la ley 17.711 en el artículo 3° es la irretroactividad de la ley. Se considera que la ley es retroactiva cuando pretenda su aplicación a la constitución o extinción de una situación jurídica, constituida o extinguida bajo el amparo de la ley anterior, o a efectos de una situación jurídica que se ha producido también bajo la vigencia de la ley sustituida. Por el principio de la irretroactividad la pesificación no se puede aplicar a las situaciones consolidadas por la mora.

f.3) Límite de la retroactividad por los derechos amparados por la Constitución

El mismo artículo 3° del Código Civil establece que la retroactividad puede ser impuesta por la ley. Cabe analizar entonces si las leyes de emergencia económica estatuyen normas que establezcan su vigencia retroactiva. Estamos convencidos de que la ley 25.561 no ha dejado de lado expresamente el principio general de la aplicación irretroactiva, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 11 al decir que se aplica a las "prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación". Pero aun en el caso de que se interpretara que se aplica retroactivamente a todas las obligaciones en razón de lo dispuesto por el decreto 214, inciso 1° (lo que sería de pésima técnica interpretativa y legislativa porque los decretos no derogan a las leyes), la norma no podría afectar derechos amparados por garantías constitucionales, por lo tanto no podría conculcar el derecho de propiedad de los alimentados. Réstanos entonces interpretar claramente cuál es el alcance del artículo 1° del decreto 214 que dice textualmente: "A partir de la fecha del presente Decreto quedan transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos". De acuerdo al desarrollo hecho hasta el momento se aplica a los convenios alimentarios, o sentencias alimentarias nacidas con anterioridad a la ley 25.561 que no hayan sido exigibles a la fecha de vigencia de la norma. Puede servir de ilustración el ejemplo que trae López de Zavalía en relación a la aplicación del artículo 3° del Código Civil: "Una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas: dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas no han vencido. "Cabén muchas maneras de interpretar la aplicación de la norma, una es no aplicar a este préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley. Otra solución extrema sería aplicar la nueva ley a todo el contrato inclusive las cuotas de interés ya pagadas. Otra posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la nueva ley". La cuarta y última sería aplicarla a las cuotas no vencidas; ésta es la que se adecua a nuestro artículo 3°: efecto inmediato de la ley -aplicación a las consecuencias futuras y por ende no retroactivo [\[15\]](#)-. En definitiva, la pesificación de las obligaciones afecta lo convenido originariamente por las partes (alimentante y alimentado), introduciendo un valor de conversión diferente al existente cuando éste se celebró y es de aplicación inmediata, pero a las consecuencias futuras.

g) Mora, pesificación y principio constitucional de la igualdad

La Constitución Nacional establece el principio de igualdad, que se vería notablemente alterado si los deudores que pagaron en tiempo entregaron dólares y los que pagaron tardía, retrasada y morosamente se desobligaron entregando una moneda diferente y con distinto valor. Siguiendo el principio de igualdad de los deudores, la ley 25.561 estableció una fecha a partir de la cual las obligaciones que vencieran con posterioridad se cancelarían con otra equivalencia entre peso y dólar, pero lógicamente ello no puede afectar las obligaciones anteriores porque los buenos deudores alimentarios, los pagadores en término de lo que deben por alimentos, los que honran sus obligaciones, se verían injustamente tratados en desigualdad de condiciones que aquellos que pagaron con atraso, y en mora. No existe justificativo alguno para que dos deudores alimentarios obligados a pagar en el año 2000 reciban diferente tratamiento. Hemos leído detalladamente todas las Exposiciones de Motivos de los decretos y leyes de emergencia y no hemos encontrado en ninguno de ellos un solo fundamento que valide un tratamiento desigual para los deudores alimentarios cuyas obligaciones se encontraban vencidas con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas transitorias. Consideramos que es contrario al principio de igualdad que el deudor que realizó el pago en tiempo se vea en inferioridad de condiciones con respecto a quien no pagó en ese año y lo hizo dos años después, y que no se puede liberar a este último aceptando que pague una suma en pesos que no equivale al costo de la moneda pactada en la obligación consolidada.

Supongamos que los dos padres fueron condenados a pagar US\$ 500 a su hijo, y que la madre lo hizo en tiempo y todos los meses pagó lo que le correspondía, mientras que el padre no pagó las sumas; ¿por qué su mora lo va a beneficiar? El paso del tiempo no debe premiar al deudor incumplidor en perjuicio del acreedor, ni tampoco la situación de emergencia puede colocar en situación desigual a los deudores que cumplieron en plazo con los que no lo hicieron.

h) ¿Cuál es el fuero donde se debe plantear la inconstitucionalidad de los decretos 320 y 214? ¿Cuál es el momento para el planteo?

Otra cuestión a tener en cuenta es en qué momento y en qué fuero el deudor alimentario debe plantear la inconstitucionalidad de los decretos 320 y 214 y de la ley 25.561. Estimamos que si bien las normas sobre emergencia económica y particularmente las relativas al corralito son de competencia federal [16], en los casos de obligaciones originadas entre particulares no vinculadas al sistema financiero la inconstitucionalidad puede plantearse en el fuero ordinario. Además cabe señalar que las normas de emergencia económica no han derogado los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil; ello implica que el anatocismo se mantiene vigente y de haberse pactado deberá ser respetado en la ejecución. Con respecto a las excepciones cabe señalar que el deudor moroso que ya se ve beneficiado con la pesificación no puede invocar la teoría de la imprevisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° del decreto 214 y 1198 del Código Civil.

3. Alimentos pactados en dólares impagos y que sea necesario iniciar la ejecución

Como la ejecución de alimentos no se encuentra suspendida, puede ser iniciada por acreedor alimentario, quien deberá tener en cuenta cuatro cosas: - Que las obligaciones en dólares que se encuentren en mora no se vean afectadas por la pesificación. - Que de triunfar la doctrina de que se encuentran pesificadas corresponde plantear la inconstitucionalidad de los decretos 214 y 320. - Que si pretende la inconstitucionalidad de esas normas deberá realizar su planteo en la primera presentación de acuerdo a reiterada doctrina de la Corte [17]. - Que el acreedor alimentario no se puede negar a recibir el pago de la deuda en pesos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 25.561, que establece especialmente que la acreedora no podrá negarse a recibir los pagos [18].

4. Convenios alimentarios que contengan cláusulas de renuncia a la teoría de la imprevisión

Es principio generalmente aceptado que el deudor puede renunciar a la teoría de la imprevisión y que puede eventualmente hacerse cargo de la contingencia de los negocios, siendo la situación asimilable a la que se suscita cuando el deudor toma a su cargo las consecuencias del caso fortuito (art. 513, Cód. Civ.) [19]; esto es muy común de ver en los contratos internacionales; así, la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercadería da un amplio margen a la autonomía de la voluntad. Puede ocurrir que en el convenio alimentario se haya hecho renuncia expresa a la aplicación de la teoría de la imprevisión; sin embargo, creemos que en la actualidad el deudor no podría invocar la renuncia del acreedor a la aplicación de esta teoría, porque en verdad acá hay una ruptura de las bases del negocio, es decir, hay un cambio absoluto del equilibrio económico originario, sobre la base de hechos extraordinarios e imprevisibles. Brevemente cabe recordar que a la máxima romana *pacta sunt servanda* se le opuso la limitación cierta *rebus sic stantibus* -el respeto a la palabra empeñada en la medida del mantenimiento de las circunstancias-, lo que en tiempos más recientes Larenz denomina "Las bases del negocio". En definitiva, entendemos que la renuncia a la teoría de la imprevisión no puede ser invocada cuando las bases económicas del negocio han cambiado por normas de orden público económico sustraídas absolutamente del ámbito de la autonomía privada. Distinta es la respuesta cuando la renuncia a la teoría de la imprevisión ha sido pactada después del 7 de febrero de 2002; en tal caso la renuncia es válida.

5. Alimentos pactados en dólares con cláusulas expresas para el supuesto de que variase la equivalencia entre pesos y dólares

En los convenios alimentarios era muy común el pacto de cláusulas estabilizadoras que debían regir en el caso de que variara la paridad entre el peso y el dólar; así, por ejemplo, se establecía que "en el caso de que por la vigencia de normas imperativas no pudiera efectuarse el pago en la moneda establecida, se conviene que el pago se realizará en la moneda de curso legal en la Argentina al tipo de cambio que ésta tenga con relación al

dólar de los EE. UU. en la plaza de Nueva York". Estas cláusulas resultan nulas o inoponibles por imperio de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 25.561 [\[20\]](#).

a) Cuota alimentaria pagadera en el exterior

Jurisprudencialmente ya se ha resuelto que cuando los alimentos deban ser pagados en el exterior el Banco Central de la República Argentina debe autorizar a la entidad bancaria a entregar al actor la cantidad de dólares estadounidenses a fin de que pueda dar cumplimiento con el convenio alimentario suscripto en el juicio de su divorcio a favor de sus hijos menores con residencia en el extranjero [\[21\]](#).

6. Cheque cancelatorio de pago diferido

Cuando los alimentos hayan sido pagados con cheques cancelatorios de pago diferido emitidos en dólares con fecha hasta el 4 de enero de 2002 que aún no hayan sido cobrados o acreditados en cuentas, podrán, a elección del beneficiario, ser acreditados en cuentas en pesos a razón de \$ 1,40 por dólar (Comunicación "A" 3454, del 28-1-2002).

7. Alimentos pagados con cheque rechazado

Si los alimentos hubieran sido pagados con cheques que fueran devueltos entre el 13 de diciembre de 2001 y el 31 de enero de 2002 por falta de fondos suficientes, cabe admitir una segunda presentación de los cheques a partir de los 30 días corridos desde la fecha de la Circular "A" 3462 del 7 de febrero de 2002.

8. Excepciones a la pesificación

Los alimentos pactados en dólares con anterioridad a la vigencia de la Ley de Emergencia Económica deben ser pesificados al día 6 de enero de 2002 salvo los siguientes.

a) Tarjetas de crédito. Saldos utilizados en el exterior

Si en el convenio alimentario el alimentante hubiera tomado a su cargo el pago de los saldos de tarjetas de crédito y ésta hubiera sido utilizada en el exterior, la obligación alimentaria se encuentra excluida de la pesificación. Ello en virtud de lo dispuesto por el decreto 410 del 1° de marzo de 2002 que establece que no se pesifican los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país.

b) Obligaciones alimentarias pactadas en el extranjero en moneda extranjera, pagaderas en el país

El decreto 704/2002 modifica el decreto 410/2002 excluyendo de la conversión a pesos las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el exterior, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país. Por lo tanto, si el obligado al pago de los alimentos está radicado en el extranjero, y paga con fondos provenientes del extranjero, la deuda alimentaria no se pesifica.

9. Alimentos depositados

Si los alimentos se encuentran depositados y el depósito hubiera sido hecho en dólares, el acreedor alimentario se encuentra con un doble problema; en primer lugar, que aun cuando hubieran sido depositados en dólares los alimentos han sido pesificados en virtud de la Ley de Emergencia Económica. Y en segundo lugar, originariamente estos depósitos fueron reprogramados y existía una limitación a la extracción de dinero en efectivo que en principio fue de \$ 250 semanales y luego de \$ 300. El problema de la reprogramación de los depósitos fue solucionado por la Circular "A" 3426, apartado 7°, del Banco Central de la República Argentina. Es decir que los alimentos depositados en depósitos judiciales no se encuentran sujetos a la reprogramación, pero sí a la restricción de extracción de fondos. Los tribunales del país han dado al tema del retiro de los fondos depositados diferentes respuestas. Algunos han entendido que la limitación de la disposición del dinero en efectivo no rige para los alimentos depositados, que están excluidos de la limitación de las extracciones

semanales. Así lo ha sostenido, entre otros, el Superior Tribunal de Santiago del Estero, quien ha dicho que: "Los depósitos judiciales por cuotas de alimentos deben excluirse total e íntegramente de la Circular 'A' 3381 del Banco Central de la República Argentina, que limita las extracciones a \$ 250 semanales, transferencias bancarias y uso de cheque de mostrador -dictada en el marco del decreto de necesidad y urgencia 1570/2001, sus normas modificatorias y complementarias-, en razón del carácter alimentario que revisten tales créditos" [22]. En otros casos se ha señalado directamente que en el supuesto de los depósitos judiciales de alimentos debe devolverse en la moneda de origen. Esto ocurrió en el caso de un padre que planteó la acción de amparo solicitando se declarara la nulidad del decreto 1570/2001 y de la ley 25.561 ante la necesidad de cubrir los gastos de estudio de su hijo en el exterior [23]. En otros supuestos se ha ordenado el pago del 20% del dinero depositado en dólares porque ese porcentaje corresponde al encaje que el banco debe tener con respecto al dinero depositado [24]. Consideramos que para resolver el tema de los alimentos depositados judicialmente en plazos fijos en dólares hay que partir de determinar cuál es la naturaleza jurídica de los depósitos judiciales. Éstos no nacen de una negociación habida entre particulares y la institución que los recibe porque esta última, al hacerlo, presta una colaboración al servicio de la actividad jurisdiccional, convirtiéndose en custodia de sumas de dinero a la orden de órganos judiciales, fin éste que resulta primordial y es la razón de ser de su existencia. Es aquí donde reside una primera diferencia entre estas cuentas y/o depósitos y las restantes operaciones bancarias que el propio banco oficial igualmente realiza -como el resto de las entidades financieras (oficiales o privadas)- con sus "clientes", actividad esta última que se halla particular y específicamente reglada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). La diferente naturaleza jurídica de los depósitos bancarios y judiciales hace que el régimen de emergencia dictado para los primeros no deba necesariamente serle aplicable a los segundos. Por ello estimamos que los alimentos que se encuentran en depósitos judiciales en dólares deben ser devueltos en la moneda de origen. Éste no es el razonamiento de los bancos oficiales, quienes sostienen que si ellos cancelan la libranza judicial pagándole a su beneficiario la suma depositada en dólares incurrirían en la violación de normas de fondos nacionales y sus reglamentaciones, esgrimiendo lo inicialmente establecido por la ley 25.561 y luego en los decretos 1570/2001, 214/2002 y 320/2002 y sus respectivas reglamentaciones. Atento a este argumento, a modo de segunda diferencia, destacamos que los "depósitos judiciales" y/o las "cuentas judiciales" a las que hicimos referencia precedentemente no aparecen mencionadas en los "considerandos" del decreto 1570/01, en la legislación posterior ni en la reglamentación de las restricciones ya que los fondos judiciales "no afectan el nivel de los depósitos comunes en general". Tampoco se puede asociar a estos depósitos la idea de inestabilidad que induce a las entidades financieras a suspender préstamos y solicitar la cancelación de los acordados, todo ello porque los "fondos existentes en cuentas judiciales no representan activos financieros" [24-1]. En efecto, los fondos que ingresaron por vía de estos "depósitos" no se conciben sin la existencia de una causa judicial abierta -voluntaria o contenciosa- y el juez a cuyo nombre y orden han sido depositados tampoco es propietario de ese dinero, aun cuando su disponibilidad depende exclusivamente de él [24-2]. La única razón por la cual esos fondos van a parar al banco oficial de esta provincia es porque no existe otra vía para "custodiar" -insisto- ese dinero que a través del sistema financiero, ya que no pueden estar en las cajas de seguridad de los juzgados, las más de las veces inexistentes. Por todo lo expuesto, consideramos que las sumas de dinero pagadas en concepto de alimentos que integran un depósito judicial no se ven alcanzadas por las actuales restricciones bancarias y que los bancos oficiales no pueden negarse a abonarlas en efectivo y en la moneda de origen. Prueba de dicha exclusión reside en el hecho de que el BCRA en su Comunicación "A" 3496 del 1º de marzo de 2002, modificatoria de su anterior Comunicación "A" 3467 del 8 de febrero de 2002, dispuso que "...los depósitos efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene..." se apartan de los alcances del régimen de reprogramación de depósitos. En el caso de los alimentos el importe depositado judicialmente es de propiedad del impúber (art.127, Cód. Civ.) y no nació de una negociación habida entre la madre del menor y el banco oficial. Esta institución los recibió del juez, y sin perjuicio de la renta devengada al convertirse en depositario, no hizo sino prestar una colaboración al servicio de la actividad jurisdiccional, dándole custodia a sumas de dinero que están a la orden de un órgano judicial. Por todo lo expuesto es que consideramos que los alimentos depositados judicialmente en entidades bancarias no sólo se encuentran excluidos de la reprogramación de los depósitos, sino que tampoco se ven influenciados por el límite de disponibilidad del dinero en efectivo, ni por la "pesificación". Concordamos al respecto con lo dicho por el Superior Tribunal de Córdoba quien dispuso por acordada que era contrario al interés de los menores protegidos por la Convención Internacional de Derechos del Niño de categoría constitucional, la reprogramación y pesificación de los depósitos judiciales de menores y ordenó hacer saber al Banco de la Provincia de Córdoba -sucursales tribunales y demás del interior de la provincia en donde se depositen fondos judiciales- que deberán abstenerse de modificar o alterar la moneda en que se depositaron sumas de dinero pertenecientes a menores

de edad o en causas que involucran sus intereses, que se encuentren en dicha entidad por orden y a la cuenta de un órgano del Poder Judicial de la provincia, ni disponer a su respecto ninguna de las medidas de conversión o pesificación del llamado "corralito", y consecuentemente no realizar la reprogramación de los plazos fijos constituidos en la forma prevista en dichas disposiciones, debiendo mantenerlos depositados en caja de ahorro o como plazo fijo en dólares renovables cada treinta días, siendo ajustado el interés al que abone la institución bancaria en cada período. Los retiros que se requieran se devolverán en dólares o en su equivalente en pesos en el momento de hacerlo. Los tribunales de la Provincia de Córdoba deberán poner en conocimiento de la autoridad bancaria provincial la existencia de dichos depósitos o plazos fijos, a los fines del dar cumplimiento a la medida dispuesta en el presente acuerdo [\[24-3\]](#).

III. Alimentos posteriores al 6 de enero de 2002

1. Prohibición de cláusulas de estabilización

No obstante que en la actualidad existe una economía inflacionaria, los alimentos que se pacten con posterioridad al 6 de enero de 2002 no pueden contener cláusulas de estabilización alguna, conforme a lo previsto por el artículo 7° de la ley 23.928, según modificación del artículo 4° de la ley 25.561 que expresamente dispone que "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto". Atento a la norma antes transcrita, la aplicación del CER es sólo posible para los pactos celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002, pero con posterioridad se encuentran prohibidas las cláusulas de actualización. Pensamos, siguiendo en esto a Salerno, que si la inflación continúa es probable que los jueces declaren la inconstitucionalidad de dicha cláusula [\[25\]](#) y se retorne a la nefasta actualización judicial, sistema donde las cosas tenían un valor diferente según el juzgado donde se litigara. La inconstitucionalidad de la repotencialización ya ha sido declarada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba el 22 de marzo de 2002 en la causa "Rodríguez, Pedro c/Carlos Meana y otro s/Despido" [\[26\]](#).

2. Posibilidad de pacto en moneda extranjera

No obstante la imposibilidad de cláusulas de estabilización son válidos los pactos en moneda extranjera, ya que se mantienen vigentes los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil. Empero, será muy difícil que se realicen pactos de alimentos en moneda extranjera, en virtud de la versatilidad del dólar y de su creciente revalorización con respecto a los precios internos.

3. Riesgo de los pactos en moneda extranjera

El pacto del precio en moneda extranjera sufre el riesgo de que el Estado nuevamente intervenga en la economía y anule dichos pactos, además de tener el alea de que el valor del dólar no guarda ninguna relación con el crecimiento de los precios internos, salvo que se tratara de salarios pagados en dólares.

4. Imposibilidad de los pactos. Variación de producto

Al no estar permitidas las cláusulas de actualización monetaria, tampoco son válidas las convenciones que determinen la variación de los alimentos teniendo en cuenta el cambio del precio de un producto determinado.

5. Conveniencia de pactos con determinación precisa del objeto

Siendo innegable la existencia de un proceso inflacionario, es indiscutible que con el correr de los meses las cuotas alimentarias no van a ser suficientes para cubrir las necesidades del alimentado. En estos casos lo conveniente es pactar los alimentos con determinación precisa del objeto; así, por ejemplo, se puede establecer que el alimentante se haga cargo de la de los colegios, de la cuota de las cooperadoras, del canon

correspondiente al servicio de salud y medicina prepaga, de los servicios de luz, agua, teléfono, gas, etcétera. De esta manera, si estos servicios suben el alimentante deberá hacerse cargo del mayor valor de los mismos sin que se haya incurrido en una cláusula nula, dado que no se pacta un mecanismo de actualización monetaria.

6. Pactos en especie

Otra manera de evitar que los efectos de la inflación recaigan sobre el alimentado es establecer pactos en especie, es decir determinar que el alimentado deberá proveer lo necesario para la alimentación, para la vestimenta, y que esto será aportado en especie. Así, si los productos suben, el aumento será soportado por el alimentante. Cabe recordar que la cuota alimentaria puede ser satisfecha en dinero o en especie, ya que de lo que se trata es de que las necesidades del alimentado queden satisfechas [27], pero para que las obligaciones alimentarias puedan ser pagadas en especie tiene que haber acuerdo entre las partes, y si éstas no se ponen de acuerdo, la cuota que establezca la sentencia debe ser abonada en dinero según el artículo 646 del CPCCN. Sin embargo, si el alimentado lo solicita, aunque el citado artículo 646 lo veda, consideramos que el juez lo puede ordenar ya que todo lo referido a la materia alimentaria "debe ser analizado desde la perspectiva de beneficiar al alimentista, en tanto no se afecten derechos del alimentante" [28].

7. Incidente de aumento y disminución

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el pago en especie o sobre que una de las partes se haga cargo de determinadas prestaciones, y el alimentado no solicita una fijación en especie, el juez deberá establecer la cuota en dinero y cuando éste sea insuficiente por aumento de la inflación, sólo se podrá solucionar a través de un incidente de aumento o disminución de la cuota alimentaria.

- [1] 1 Dec. 214/2002, art. 4º: "A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los artículos 2º, 3º, 8º y 11 del presente Decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto".
- [2] 2 Dec. 320/2002, art. 2º: "Aclárase que el artículo 8º del Decreto N° 214/02, es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561. "A los efectos del reajuste equitativo del precio, previsto en dicha disposición, se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados".
- [3] 3 Dec. 410, art. 7º: "A los contratos y relaciones jurídicas alcanzados por el artículo 8º del Decreto N° 214/02, no les serán de aplicación las tasas de interés referidas en el artículo 4º del citado decreto".
- [4] 4 BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 1999.
- [5] 5 BOSSERT, ob. cit., p. 570, y CNCiv., sala E, 18-10-82, L. L. 1983-A-90.
- [6] 6 Por ejemplo la resolución 52/2002: Autorízase imposiciones en moneda extranjera en cuentas de depósitos a la vista, cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, o en las destinadas exclusivamente a la operatoria de contratos de futuro y opciones, o en las cuentas oficiales abiertas en el marco de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito. Es decir que quien trabaje en una embajada y cobre en dólares no puede negarse a pagar en dólares.
- [7] 7 Es decir que si, por ejemplo, el alimentado debiera recibir asistencia sanitaria con remedios importados, puede pedir el requirente la actualización de la cuota, en la que habrá que tener en cuenta el valor de dichos elementos.
- [8] 8 Art. 16: "Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la Ley N° 24.441 y en el artículo

39 del Decreto-ley N° 15.348 y las comprendidas en la Ley N° 9643 modificada por la Ley N° 24.486. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los que no recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios, los derivados de la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras, las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y los casos en que hubiera comenzado a cumplirse la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes. Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días las medidas cautelares trabadas y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. Serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores".

- [9] 9 CNCiv., sala B, 20-3-2002, "Rapallini de Sanguineti, María Catalina Luisa y otros c/Worlicek, Guillermo Carlos y otro s/Ejecución hipotecaria".
- [10] 10 MALLO RIVAS, Notas con motivo del decreto 214/2002, en E. D. del 5-4-2002.
- [11] 11 Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 177; WAYAR, Ernesto, Tratado de la mora, p. 578; BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. I, N° 76, p. 74; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. I, N° 132.
- [12] 12 CNCiv., L. L. 1977-D-1.
- [13] 13 WAYAR, ob. cit., p. 588.
- [14] 14 RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil. Parte general, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. I, p. 226.
- [15] 15 Conf. RIVERA, ob. cit., p. 226.
- [16] 16 La ley 25.587 ("ley tapón") estableció en su art. 6°: "La tramitación de los procesos mencionados en el artículo 1° corresponden a la competencia de la Justicia Federal".
- [17] 17 Es doctrina pacífica y uniforme de la Corte que la cuestión federal debe ser introducida en la primera oportunidad posible y previsible que brinde el procedimiento (4-5-95, E. D. 168-220). En tal sentido, también se resolvió que la cuestión que se estima de naturaleza federal debe ser propuesta en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, lo cual no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (Fallos: 291:268). "Si el apelante no planteó la inconstitucionalidad en la primera oportunidad posible y previsible que brindaba el procedimiento, el recurso extraordinario es improcedente" (CSJN, 30-6-99, L. L. del 12-10-99).
- [18] 18 Art. 11, ley 25.561: "Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de Derecho Privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio un peso (\$) = un dólar estadounidense (US\$ 1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen seguidamente; 2) las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, durante un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días. Acordadas las nuevas condiciones, se compensarán las diferencias que, eventualmente, existan entre los pagos dados a cuenta y los valores definitivamente acordados; 3) de no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender

los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido".

- [19] 19 PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones 3, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 337.
- [20] 20 "Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones".
- [21] 21 JNCAdm.yTrib. de la Ciudad de Buenos Aires N° 4, 4-3-2002, "Morreale, Alejandro c/Estado nacional s/Amparo".
- [22] 22 STJ de Santiago del Estero, 12-12-2001, "Colegio de Abogados de la Prov. de Santiago del Estero c/Banco Santiago del Estero SA (acordada del 12-12-2001)", L. L. Supl. Depósitos bancarios. Restricciones II, marzo de 2002, p. 29.
- [23] 23 Ley 25.561, ADLA 1/2002, p. 7; decreto 1570, ADLA 32/2001, p. 18.
- [24] 24 Juzg. Fed. de La Pampa, 15-3-2002, "Gatica, Mirta c/Estado nacional s/Amparo".
- [24-1] C1ªCCom. de La Plata, sala 3ª, 19-3-2002, "Rubio, Amílcar H. s/Incidente regulación de honorarios en Banco Municipal de La Plata c/Cerámica de La Plata SRL s/Ejecución hipotecaria", causa 236.873; Juzg. Fed. N° 4 de La Plata, 11-3-2002, "Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/Estado nacional y otros s/Amparo", expte. 21.114.
- [24-2] Ver arts. 8° y 9° del Acuerdo N° 2579 de la SCJBA.
- [24-3] STJ de Córdoba, 30-4-2002, Acuerdo N° 194, Serie "A".
- [25] SALERNO, Marcelo Urbano, Situación actual del reajuste de las prestaciones dinerarias, en L. L. del 13-3-2002.
- [26] Según información del SAIJ del 8-4-2002.
- [27] BOSSERT, ob. cit., p. 509.
- [28] Conf. BOSSERT, ob. cit., p. 510.